

#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 294/2019 ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA MORELOS SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS CONTROVERSIAS SECCIÓN DE TRÁMITE DE **ACCIONES** DE DE CONSTITUCIONALES INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá instructor en el presente asunto, con lo siguiente.

Constancias	Registros
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Verónica Torres Rebollar, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.	
Escrito y anexo de Verónica Torres Repollar, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.	030072
Escrito de Verónica Torres Rebollar, quien se ostenta como Sindica del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.	038331

La demanda de origen de la controversia constitucional al rubro indicada, as como los escritos y anexo de referencia, fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Concerondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos militarinueve.

Vistos la demanda y el primer escrito de cuenta, así como el anexo respectivo de Verónica Torres Rebollar, quien se ostentación Síndica del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, mediante los cuales promeeve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Hacienda, todos de la mencionada entidar federativa, en la que impugna lo siguiente:

### "IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RE

- A. 'Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y mantos estimados de los fondos federales panicipables, así como los montos de lo confos de aportaciones estatales, que corresponden a los municipios del estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019.', publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5719 de 25 de junio de 2019.
- B. 'Ley de Coordinación Hagendaria del Estado de Morelos' en particular los artículos 7, 15, 20, 22, 27, 28, 39, 30, 31 32 y 33.
- C. 'Decreto por el que se solventan las observaciones del Poder Ejecutivo al Decreto número setenta y siete por el que se reforman los artículos 7, 15, 20, 22, 27, 28, 29 y 30; se adiciona un Capítulo VIII, denominado De la Distribución de Recursos a municipios de Nueva Creación' y se adicionan los artículos 31, 32 y 33; todos de la 📢 Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5677 de 18 de febrero de 2019."

### Personalidad, domicilio, autorizados y delegados.

Se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>r</sup> señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como

De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en rérminos del articulo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de Morelos que establece:

Artículo 45. Los Sindicos son miembros del Ayuntamiento, que ademas de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así corno la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento, tendiendo además, las siguientes atribuciones 🛴

designando autorizados y delegados en este medio de control constitucional. Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero. 14 párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones y 8 de Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 3054 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 15 de la citada ley.

Además, atento a su petición, con fundamento en el artículo 2806 del Código Federal de Procedimientos Civiles, devuélvase la documental relativa a la personalidad de la promovente, previo cotejo y certificación de una copia para que se agregue en el expediente.

Por otra parte, en relación con el último escrito de cuenta, es necesario precisar que no contiene la firma de la promovente, y toda vez que dicho trazo constituye un elemento gráfico indispensable para darle validez a cualquier actuación escrita, no ha lugar a tener por presentado el mencionado ocurso?.

#### 2. Desechamiento.

De la revisión integral de la demanda, se amba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional promovida, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

II. Con el apoyo de la decendencia con espendiente del Ayuntamiento procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos [ ]

Artículo 4. [...]
 Las partes podrán designar a una o varias personas para oir notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.
 Artículo 11. El actor, el demandado y, en si caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representanes. En todo caso, se presumirá que quien comparezca

a juido goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para nacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitrá diriguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que dagan promociones concurran a las audiencias y en ellas rindan prientes formules alegados y promueyan los incidentes y recursos pre usos en esta ley.

pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previsios en esta ley.

\*Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escribo o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación e la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

\*Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocera ir resciverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucional cad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Reconfigientos Civiles.

de Procedimientos Civiles.

6 Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los decumentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden as panes pado en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren sentado, dejando, en su luga: copia certificada [ ].

<sup>\*</sup>Sirve de apoyo, por analogía, el criterio sestenido por la Frimera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN CUESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.", cuyos datos de identificación son los siguientes. Tesis 1a. CV/2009, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX. correspondente el mes de agosto de cos mil nueve página setenta, con número de registro 166575



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 258 de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no sería factible obtener una convicción diversa".

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo sulello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la sa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no da jan lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la simple (ecjura de la dernanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII cele, la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)11 de la Constitución Federal, debido a que la litis planteada en la demanda no se relaciona con la invasión de esferas competenciales, sino con meros aspectos de legalidad.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el ascrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano <sup>9</sup> Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia Pleno, Novena Epoca Semanano Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de

<sup>2001,</sup> registro 188643, página 803 <sup>13</sup> Artículo 19 Las controversias constitucionales son in procedentes (

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley (1.1)

11 Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los terminos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre. (...) i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constituciona idad de sus actos o disposiciones generales; ( )

Al respecto, resulta pertinente orebisar por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentana de la materia, o cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del consunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigien, siendo aplicab e a este respecto la tesis de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conferme e la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracción les El Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia (ey y en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fine) de afroca la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues eno hama nugardia la naturaleza de ese sistema de control constitucional "3"

En principio, cabe señalar que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actes y/c disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tricona Pieno en la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros tentos constitucionales ha tentao el medio de control constitucional denominado contro rersia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una enudad federada y otro. 2 En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencicinades, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron o las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscilar entre cos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre organos de Gobierro del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 195, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplia los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Elecutivo, al Congreso de la Union, a cualquiera de sus Cémaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela juridica de este instrumento procesal de caracter sonstitución as la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema pravé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivarecel sistems federal y del principio de división de poderes a que se refleren los anículos 40, 44 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y polasi a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental;

4

P.J., 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Epoca, Semanario audiciardo la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, registro 169528, página 955.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sin embargo, no por elle puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la estera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias."<sup>13</sup>

Asimismo, es preciso destacar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no toda violación

constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.

En ese tenor, para la procedencia de la controversia constitucional es indispensable la existencia de una vulneración directa a las facultades atribuciones y competencia prevista en la Constitución Federal a favor de los órganos originarios del Estado mexicano; pues sólo de esa manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está en posibilidad de hacer un auténtico pronunciamiento de constitucionalidad, para determinada una norma o acto se aparta de las normas y principios constitucionales.

Ahora bien, en la actual controversia constituzional, el Municipio actor acude a esta Suprema Corte de Justicia de la Nazión para impugnar actos atribuidos a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Secretaría de Hacienda, todos de Morelos, en particular, los siguientes:

- a) El Decreto por el cual se solventaron las observaciones del Poder Ejecutivo respecto del diverso que efermó los artículos 7-15, 20, 22, 27, 28, 29 y 30 se adiciona un capítulo Viii, denominado 'De la distribución de Recursos a municipios de Nueva Creacion' y se adicionan los artículos 31, 32 y 33, todos de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.
- b) La Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, en particular los artículos 7, 15, 20-22, 27, 28, 29-30, 31, 32 y 33.
- c) Acuerdo que modificó el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados de los fondos federales participables, así como los montos de los fondos de aportaciones estatales

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Epoca, Semanti, o Judicial de la Federación y su Capeta, tomo VIII, Diciembre de 1998, registro 195025, página 789.

Por su parte, en la demanda presentado el promovente aduce lo siguiente:

"[...] la reforma antes citada in valled los textures que deben considerarse para la asignación de Participaciones Federales y fondo de Aportaciones Estatales sin contemplar los principios delineados en los articulos 14, 26 apartado 8, 40, 41 párrafo primero, 115, 116, 126, 128, 133, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se estableció en <u>las condenaciones previas del acuerdo modificatorio</u> que se impugna, el diverso acuerdo primigento (necho 5) <u>no contemplaba la estimación de recursos que se debían asignar e los countridos</u> indigenas de Coateteico. Hueyapan y Xoxolla.

Esta situación <u>partió de la ausancia de alamentos exigidos por la Ley</u> de Coordinación Fiscal para calcular de manera efectiva y legal el porcentaje aplicable para distribuir los recursos empetodos los municipos del Estado de Morelos.

[...]

El acuerdo impugnado que constituye el acio de aglicación concreta de la reforma mencionada en el párrefo antenor <u>estableció una división arbitraria de los recursos</u> destinados a municipio originario con base en los datos de población consignados en el Decreto de Creación de los municipios indigenas escindidos

[...]

Como se puede apreciar de la parte considerativa del decreto, tenemos que, para la determinación de la asignación en la distribución de recursos, se reduce exclusivamente a mi representada una porción de las aportaciones que se le otorgaban y no se divide el monto a asignar ai municipio de nueva creación entre la totalidad de los municipios del el (sic) Estado de Morelos.

[...]

Situación que implica el menoscabo de los recursos del municipio que represento porque la asignación de recursos debe temar en cuenta todos los factores establecidos en la ley para distribuirlos de forma proporcional entre todos los municipios (originarios y nuevos) que integran el Estado de Morelos.

[...]"

(El resaltado es para efectos de esta resolución)

Al respecto, del análisis de la demanda se advierte que la pretensión del Municipio actor es lograr un ajuste de los recursos correspondientes a las participaciones federales y aportaciones estatales, conforme a lo previsto en la ley federal y estatal, ya que, en su concepto, lo determinado en el acuerdo controvertido es contrario a esa legislación.

Ahora bien, la falta de interés legítimo por parte del Municipio actor se actualiza, respecto a los dos primeros actos (A y B. decreto que solventó observaciones y la Ley de Coordinación Hacendaria de Morelos), porque en ambos no hay una violación directa a la Constitución Federa.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Esto es así, debido a que, en esencia, el Municipio actor pretende controvertir, con motivo de su aplicación, el contenido de los artículos mencionados, es decir, 7, 15, 20, 22, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, ya que en su concepto, esos preceptos se apartan de las directrices constitucionales, en específico, de lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en materia

de distribución y cálculo de las aportaciones federales y participaciones estatales que le corresponden.

En ese tenor, debe señalarse que del citado artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte el derecho de los municipios a la administración libre de su hacienda pública, así como una reserva de ley a fin de que el legislador determine la manera en cómo se distribuirán y calcularán los recursos respectivos para los municipios.

Es decir, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal no prevé ni regula ningún aspecto relacionado con la manera cómo se distribuirán y calcularán los recursos que, por concepto de participaciones y aportaciones le corresponde a los municipios.

En ese sentido, tanto el decreto, como la Ley de Coordinación Hacendaria de Morelos no son impugnados por una victación directa a la Constitución Federal, sino, en todo caso, en relación con la Ley de Coordinación Fiscal que emite el Congreso Federal, así como la propia ley hacendaria local.

Sin embargo, un estudio de contraste entre lo dispuesto exclusivamente en las leyes, en modo alguno pue implicar un análisis de constitucionalidad sino de mera legalidad, que es lejano al objeto que tiene y merece un medio de control de la Constitución, como lo controversia constitucional.

Lo mismo acontece con el acto (C) consistente en el acuerdo por el que se modifica el similar por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados de los fondos federales participables, así como los montos de los fondos de aportaciones estatales que les corresponden a los municipios del estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

En primer lugar, es necesario señalar que esos actos únicamente son impugnados respecto a la cuamia, forma y temporalidad en que deben ser proporcionados a los municipios los recursos federales. Empero, en ningún



momento son controvertidos por ser acros o decisiones de otro poder, autoridad u órgano del Estado mexidano con la pretensión de determinar, en lugar del municipio actor, cómo se administrarán sendos recursos.

Es decir, no se trata de una impugnacion relacionada con una violación directa a la Constitución Federal, sino de un mero conflicto de legalidad, lo cual de ninguna manera puede ser objeto de revision en una controversia constitucional, ya que ésta tiene como propósito el análisia de violaciones pirectas a la Norma Fundamental, como previamente fue explicado.

En el caso, como se indico, el conficro pianteado por el Municipio actor trata de incumplimiento a normas secundarias relacionadas con las ministraciones de recursos, o bien sobre cómo se calcularen estos pero no asi a una vulneración directa de la Constitución Federal, por lo tanto, lo procedente es su desechamiento.

En esa tínea, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no toda violación constitucional puede analizarse en esta via, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente atentación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional

Ahora, si bien el criterio o princípio de afectación se ha interpretado en sentido amplio, es decir, que debe existir un princípio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Federal, como las garantías institucionales previstas en su favor o incluso prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales; lo cierto es que también se ha precisado que tal amplitud siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales.

Además, la precisión de mérito dio auger a que el Tribunal Pleno identificara como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las siguientes violaciones:

- 1. A cláusulas sustantivas, diversas a les competenciales.
- 2. De estricta legalidad.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el conexido de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las paleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas azas competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impuenados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipotesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio del ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad."14

En ese orden de ideas, si de la demanda se aprecia que la pretensión del municipio actor no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Parica de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces la controversia constitucional es improcedente.

Tampoco es obstáculo a las consideraciones que preceden, el que existan precedentes de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal en los que se han analizado en el fondo la omisión de entrega de recursos federales; pues de un nuevo análisis se determinó que dichas pretensiones no son susceptibles de

<sup>14</sup> P.J. 42/2015 (10a.) Jurisprudencia Pleno, Décima Epoca Gubeta del Semanario Judicial de la Federación, licro 25, diciembre de 2015, tomo I, registro 2010668, pagina 33.

hacerse valer ante esta sede jurisdiccional, al no tratarse de violaciones directas a la Constitución Federal, sino de un mero conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales.

Como parte de esta nueva reflexión, debe destacarse que en la controversia constitucional 5/2004, el Pieno de esta Suprema Corte sostuvo que el artículo 115, fracción IV, constitucional, consagra el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que una vez que la Federación autoriza transferir a los municipios ciertos recursos a través de los Estados, debe entenderse que se garantiza su recepción puntual y efectiva, pues para programar el presupuesto de egresos se requería tener plena certeza acerca de sus recursos.

Con base en las consideraciones contenidas en el precedente de mérito, tanto el Pleno como las Salas de este alto Tribunal han resuelto controversias constitucionales en las que los municipios actores arguyen que los poderes ejecutivos estatales no han entregado las participaciones y aportaciones federales, que tales entregas fueron parciales o que la ministración de recursos no se realizó en forma oportuna.

Sin embargo, la nueva reflexión parte de la premisa consistente en que el precedente que dio origen al anterior criterio, no tuvo a bien valorar adecuadamente que la controversia constitucional es un medio de control destinado a garantizar la regularidad constitucional, en forma directa, en materia de invasión de esferas competenciales y no para difucidar cuestiones de mera legalidad, sin que tenga relación con aspectos de carácter competencial, por lo cual se traduce, en el mejor de los casos, en una violación indirecta a la Constitución Federal.

Lo anterior en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de diciembre de dos mil diecinueve en el recurso de reclamación 150/2019, así como el cinco de diciembre siguiente, en los recursos de reclamación 158/2019 y 151/2019.

Finalmente, cabe apuntar que si bien el suscrito Ministro no comparte el criterio mayoritario que sustenta el desechamiento de este proveído, lo cierto es que está vinculado en virtud del acuerdo emitido por este Alto Tribunal en sesión pública de tres de diciembre pasado, en el sentido de que las Salas que lo componeri, deberán asumir como criterio el que fue determinado en el referido recurso de reclamación 150/2019.

Por las razones expuestas, se





# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndica del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando autorizados y delegados; así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien actúa con la Maestra Carmina Corté Podríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

/min/\*

By

Esta hoja corresponde al proveído de seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro instructor de Puente de Ixtla, Morelos. Conste

LATF/KINA

hun